



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 728/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, por el funcionamiento del servicio público de gestión y conservación de carreteras, de su competencia administrativa por conducto del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, por el que se transfieren a los Cabildos Insulares las funciones en materia de conservación y mantenimiento de carreteras de interés regional, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud de Dictamen ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el presente supuesto son de aplicación, la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado mediante Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como la Ley 30/1992, de 26 de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, resulta también de específica aplicación la legislación de régimen local, concretamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El fundamento fáctico de la reclamación descansa en la alegación del reclamante de que el día 26 de diciembre de 2010, sobre las 2:00 horas, sufrió un accidente de circulación en la carretera de la rotonda de Santa Catalina hacia la Playa de Hermigua en sentido ascendente, al impactar con unas piedras en la calzada desprendidas del talud situado en el lado derecho de la misma. El impacto con las piedras provocó daños en las ruedas delantera y trasera derechas. Cuantifica el importe de la reclamación en la cantidad de 303,78€. Aporta documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, seguro obligatorio, ITV en vigor, permiso de circulación del vehículo, permiso de conducción, factura de la reparación y copia de la denuncia presentada ante la Guardia Civil el día 7 de enero de 2011. Manifiesta que en el momento del accidente iba acompañado por su esposa y que en el mismo tramo de carretera han acaecido otros accidentes similares por causa de los desprendimientos.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento. (Art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de la Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre el requisito de no extemporaneidad, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación el día 14 de enero de 2011, tramitándose de forma correcta, salvo en lo referente al plazo resolutorio, pues la Propuesta de Resolución se emitió el día 28 de noviembre de 2011, fuera del plazo resolutorio previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP, lo que no impide la resolución expresa del procedimiento, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

2. En las actuaciones consta la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Resolución (art. 78 de la LRJAP-PAC y 7 RPRP). Conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1 LRJAP-PAC y en el artículo 10.1 RPRP, el órgano instructor ha solicitado y recabado el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño, de fecha 31 de mayo de 2011, -folio 48- y las Diligencias incoadas por la Guardia Civil tras la denuncia efectuada por el afectado, las cuales fueron remitidas al juzgado de instrucción número 1 de San Sebastián de la Gomera que decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que el reclamante aportara alegaciones complementarias, practicándose la prueba testifical de la esposa del reclamante, el día 15 de febrero de 2011, -folio 43-, habiendo propuesto la práctica de otras dos pruebas testificales que tras ser admitidas, y emplazados los testigos propuestos, éstos no comparecieron, pese a estar citados en legal forma

3. El interesado ha tenido conocimiento de los documentos e informes obrantes en el expediente, constando la remisión de la relación detallada de documentos obrantes en el mismo, tal como establece el artículo 11.1 del RPRP, al conferírsele trámite de audiencia, vista y alegaciones.

4. No se observa en la tramitación del procedimiento incumplimientos formales que impidan un pronunciamiento sobre fondo de la cuestión planteada.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.

2. En el caso que se analiza, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el reclamante no presentó medio probatorio suficiente que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que los daños que alega se conecten con el funcionamiento del servicio insular afectado. Así, pese a haber sido requerido al efecto, no ha acreditado la conexión de los daños con el deficiente estado de la vía, no hay atestado policial derivado de intervención en el lugar de los hechos, sino una denuncia presentada por el afectado ante la Guardia Civil el día 7 de enero de 2011 que no aporta más que la manifestación de parte, constando en el folio 59 de expediente la diligencia de constancia de la negativa del denunciante a la realización de la inspección ocular del vehículo dado que según alegó, los daños ya habían sido reparadas en un taller por él concertado, alegando que estaba a la “espera de la factura”, cuando resulta que, según la copia de la factura por él aportada, ésta se había emitido el día 27 de diciembre de 2012, es decir antes de presentar la denuncia ante la Guardia Civil. Por lo demás, no hay constancia de llamada al servicio 1-1-2, ni asistencia de servicios públicos, ni declaración de los otros testigos que se dice presenciaron el accidente, pese a haber sido citados a declarar, ni consta tampoco la existencia de otros accidentes en el mismo punto lugar -km 5+190, sentido ascendente de la carretera CV-3- las fotografías aportadas solo constatan la existencia de un talud en malas condiciones pero no la relación de causalidad entre dicho deficiente estado de conservación de la carretera y los daños por los que aquí se reclama. No hay constancia del accidente por el que se reclama en los registros públicos, a excepción de la denuncia presentada por el propio interesado; no considerándose con suficiente fuerza probatoria la testifical prestada la cual, además pone de manifiesto que el reclamante circulaba a 40 km/h en un lugar con velocidad limitada a 30Km/h, según el informe del servicio afectado, -folio 48-. No obstante, a dicha velocidad, en un tramo en recta con luz de carretera del vehículo es posible detectar los obstáculos en la calzada, estimándose una distancia de visibilidad de 100 metros, de lo que se desprende que el conductor pudo evitar el accidente adecuando la conducción a las circunstancias de la vía. A mayor abundamiento, se observan ciertas contradicciones entre la testifical prestada por la cónyuge del reclamante y su propia manifestación ante la Guardia Civil, así: el afectado manifestó en tres ocasiones -folio 60- que las piedras “se encontraban en

ese momento en la carretera”, llegando a manifestar que “esas piedras llevan desde principios de diciembre en el lugar, sin ser retiradas”, y que la zona no estaba bien iluminada, mientras que la testigo declaró -folio 43- que “las piedras se desprendieron de repente”, “(...) justo en el momento en que circulaban por dicha carretera”. También se observan ciertas contradicciones en cuanto a las condiciones de visibilidad pues la testigo ha manifestado que “existía suficiente visibilidad y estaba iluminado. Las condiciones de climatológicas eran buenas”. Por lo demás, el reclamante alega que un vecino suyo tuvo en ese mismo lugar un accidente similar, así como dos vehículos de alquiler, sin que nada de cual se haya podido constatar en la fase de instrucción.

Llegados a este punto sólo cabe constatar que la reclamación de la que trae causa la presente actuación consultiva no puede encontrar favorable acogida, pues resulta de las reglas generales de la carga de la prueba, aplicables a este tipo de reclamaciones, que ésta incumbe al interesado, a quien corresponde probar la existencia de los daños, lo que sí ha acreditado, así como su relación de causa-efecto con el servicio público concernido, lo cual no se ha probado suficientemente.

3. En consecuencia, y pese a lo actuado en fase de instrucción, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad pública insular, no cabe reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, no ha de responder por ellos.

4. En definitiva y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina es conforme a Derecho.